



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 95

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 7 de octubre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 7 de octubre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

III

Citaciones concretas para la fecha.

Al señor Ministro de Educación, doctor Carlos Holmes Trujillo García, y en sesión informal al señor Director de Coldeportes Miguel Angel Bermúdez.

Proponente: Honorable Representante Fernando Góngora Arciniegas.

Proposición número 47.

(Aprobada 8 de septiembre de 1992).

Cítense al señor Ministro de Educación, doctor Carlos Holmes Trujillo García, y en sesión informal al señor Director de Coldeportes, Miguel Angel Bermúdez, para que en la sesión ordinaria del día 7 de octubre de 1992, respondan el siguiente cuestionario:

1. ¿Por qué después de un año de vigencia de la Nueva Constitución el Ministerio a su cargo no ha presentado al Congreso de la República un proyecto de ley que reglamente el artículo 52 de la misma Constitución Nacional?
2. ¿Por qué razón los gastos de funcionamiento en Coldeportes superan el 63% en detrimento de la inversión en esta materia?
3. Coldeportes al comienzo del Gobierno propuso el fortalecimiento de los organismos responsables de orientar y ejecutar las políticas deportivas:
 - 3.1. Establecimiento de criterios de equidad y eficiencia en el sistema de financiación para el desarrollo del deporte.
4. ¿Por qué razón los viáticos para los directivos en la delegación a Barcelona excedieron en un ciento por ciento con los dineros oficiales?
6. ¿Qué opinión les merecen al señor Ministro de Educación y al señor Presidente de la República el respaldo que públicamente diera el Director de Coldeportes a la agresión de que

fue objeto un ciudadano y periodista por parte del señor René Higuera, habida cuenta que Coldeportes entre sus misiones tiene la de erradicar, por medio del deporte la violencia? ¿No violaría el artículo 22 de la Constitución Nacional?

7. ¿Está el señor Ministro de Educación de acuerdo con que la Cámara de Representantes según dice el Director de Coldeportes, no puede cuestionar la política deportiva estatal?
8. ¿Cree el señor Ministro que el deporte en Colombia está funcionando bien? ¿Y en caso contrario por qué no ha tomado las medidas para corregir tal situación?
9. ¿Por qué Coldeportes negligentemente no ha adelantado el "Plan Gobl para el Fomento, Tecnificación y Desarrollo de la Educación Física en el Deporte y la Recreación", que se produjo en cumplimiento del artículo 5º del Decreto 2845 de 1984?
10. Según el señor Ministro: ¿A qué se debió la vergonzosa participación de Colombia en los Juegos Olímpicos de Barcelona, excepción hecha de Ximena Restrepo que obedeció a un esfuerzo personal, particular y de la industria privada?, habiéndonos distinguido, en especial por la indisciplina, el bajo nivel, pésima presentación en la inauguración de los juegos, entre otros aspectos.
11. ¿Cómo se gira el presupuesto a las Juntas Departamentales?

Proposición presentada por:

Fernando Góngora Arciniegas, Representante a la Cámara.

IV

Negocios o asuntos sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

V

Elección de Secretario General y Subsecretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Proposición número 61.

(Aprobada 23 de septiembre de 1992).

Proponente: Honorable Representante José Luis Mendoza Cárdenas.

VI

Proyectos de ley para segundo debate.

Continuación del debate del Proyecto de ley número 01 de 1992, Cámara, "por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional". Publicación del proyecto en la Gaceta del Congreso número 7 de 1992. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 19 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 60 de 1992. Ponentes primero y segundo debates: honorables Representantes Guido Echeverri Piedrahíta y Julio E. Gallardo Archbolt. Autor del proyecto, honorable Representante Viviane Morales H.

Proyecto de ley número 06 Cámara de 1992, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la creación y existencia del Colegio Nacional Loperena, rinde homenaje a su gloriosa tradición y se dictan disposiciones". Autor, honorable Representante Alfredo Cuello Dávila. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 8 de 1992. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 45 de 1992. Ponente, honorable Representante Alfonso López Cossio.

Proyecto de ley número 25 Senado, 078 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Montreal, el 26 de octubre de 1990". Ponente, honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano. Publicación

del proyecto para primer debate en la Gaceta del Congreso número 46. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 69. Ponente, honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano.

Proyecto de ley número 18 Senado, 70 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas". Hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971. Publicado en la Gaceta del Congreso número 17 de 1992. Ponencia para primer debate (Cámara), publicada en la Gaceta del Congreso número 32 de 1992. Ponente, honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano.

VII

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 43 de Cámara de 1992, "por la cual se organiza Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones".

Honorables Representantes:

Cumplimos con la honrosa responsabilidad de presentar a ustedes ponencia en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes al proyecto de ley número 43 de Cámara de 1992, "por la cual se autoriza el Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones", después del detenido y exhaustivo análisis al cual fue sometido en la Comisión Quinta de la Cámara.

En primer lugar, se sintetizan el contenido y los alcances del proyecto, para proceder a someterlo a consideración.

DISPOSICIONES GENERALES

La adecuación de tierras se remonta de manera normativa y conceptual a la expedición de la Ley 135 de 1961, por medio de la cual se creó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se reorganizó la estructura social agraria. El artículo 68 de esta ley, le asignó como función al Incora dar preferencia "... al estudio, promoción, y realización de obras de defensa contra las inundaciones, regulación del caudal de corrientes hidráulicas, riegos y avenamientos, con el objeto de adecuar la mayor extensión posible de tierras a formas productivas de explotación eficiente..." igualmente, la precitada ley en su artículo 73, contempló la delegación de esta función; la cual se le atribuyó al Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología, para convertirse mediante la Ley 132 de 1976, en el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología, y adecuación de Tierras con sujeción a los mismos parámetros y lineamientos de las disposiciones contenidas en el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961.

En el artículo 65 de la nueva Constitución, se dispuso: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales así como también a la construcción de obras de infraestructura física y de adecuación de tierras", lo cual justifica y amerita la expedición de una nueva ley que organice y actualice el marco normativo y dé lugar a la creación de un subsector de adecuación de tierras.

La presente ley tiene por objeto, regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, así como velar por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas. Igualmente, el otorgamiento de concesiones de agua por parte de la autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras, aclarando que corresponderá al HIMAT la función de otorgar las concesiones de agua en jurisdicción de los Distritos de Riego. Entendido el concepto de adecuación de tierras, como la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario. La delimitación del área de influencia de estas obras de infraestructura, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras, para los fines de gestión y manejo.

Subsector de Adecuación de Tierras.

El papel preponderante que debe jugar la inversión en adecuación de tierras en el nuevo modelo de desarrollo, hace necesario organizar un Subsector dentro del sector agrícola, que permita eliminar la gran dispersión e inestabilidad institucional que desde el siglo pasado ha tenido la adecuación de tierras en el país. De esta forma, la presente ley, crea el Subsector de Adecua-

ción de Tierras, como instrumento de canalización institucional, conformado por el Ministerio de Agricultura, como ente rector de las políticas en esta materia, el cual cuenta con un organismo especializado denominado Consejo Superior de Adecuación de Tierras, para asesorar y coordinar la aplicación de dichas políticas; por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT; las entidades públicas y no gubernamentales como organismos ejecutores; y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, FONAT, como organismo de financiación.

El Consejo Superior de Adecuación de Tierras, estará integrado por el Ministro de Agricultura, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario quien será su delegado; el Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro; un representante de los gremios de la producción agrícola, escogido por la Sociedad de Agricultores Colombianos, SAC, de tal forma, que ella sea quien designe directamente el representante de los gremios de producción; el Presidente de la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras y el Director del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, quien asistirá con voz pero sin voto; un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, escogido por el Ministro de Agricultura, de la lista que le suministren tales agrupaciones, en la forma que se establezca por el reglamento que expida el mismo Ministerio; mediante resolución. Además, el Consejo contará con una Secretaría Técnica, ejercida por el HIMAT.

En suma, las principales funciones del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, son: aprobar los programas de inversión en adecuación de tierras de mediano y corto plazo y someterlos a consideración del Conpes; determinar y otorgar la calidad de Organismo Ejecutor, además del HIMAT, a las Corporaciones Autónomas Regionales, enti-

dades territoriales y Organismos No Gubernamentales (ONG), de acuerdo con la capacidad técnica y administrativa para la ejecución de proyectos de adecuación de tierras; establecer los parámetros y criterios sobre forma de pago, plazos, financiación o construcción de los distritos de adecuación de tierras, para la recuperación de inversiones; fijar las tarifas básicas y las de aprovechamiento de los servicios, que le sean propuestos por los organismos ejecutores a través de su Secretaría Técnica; determinar las condiciones socioeconómicas que deben reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones, tomando como base los criterios que defina el Ministerio de Agricultura para el pequeño productor; establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje, y de protección y conservación de las cuencas hidrográficas abastecedoras; fijar las directrices, criterios y señalar el valor que deberán aplicar los organismos ejecutores para la prestación y cobro de los servicios de asistencia técnica al sector privado en las etapas de identificación, contratación de los estudios, diseños e interventorías y si fuere necesario en la realización de los proyectos; fijar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras; asignar a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las entidades territoriales y Organismos No Gubernamentales, la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero.

De la iniciativa en la ejecución de los proyectos de inversión.

En este capítulo, se encuentra uno de los pilares de la política de adecuación de tierras: la demanda en la ejecución de los proyectos estará dada por la iniciativa de las comunidades rurales; quienes organizadas en Asociaciones de Usuarios, solicitarán la ejecución de un proyecto de adecuación de tierras. Sin embargo, corresponderá al HIMAT y demás organismos designados por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismos ejecutores, promover y encauzar a nivel nacional la iniciativa de las comunidades rurales; así como el compromiso de impulsar su organización en Asociaciones de Usuarios y vinculación a la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Igualmente, se establece la obligación para el HIMAT y demás organismos ejecutores, de dar apoyo a la reinversión promovida por el sector privado, prestando servicios de asistencia técnica y asesoría en la identificación de los proyectos y en la contratación de los estudios, diseños, construcción e interventorías, así como en la administración de los Distritos.

No obstante el hecho de que sean las comunidades quienes demanden la ejecución de proyectos, la ley prevé unos criterios claros y cuantificables, para llevar a cabo una selección de los proyectos prioritarios a ejecutar, como son: el grado de interés que manifieste la comunidad en la ejecución del proyecto; la rentabilidad social del proyecto; su localización estratégica con respecto a los puertos de exportación, medianos y grandes centros de consumo; así como el índice de concentración de pequeños y medianos propietarios.

Organismos ejecutores.

Conviene destacar que en la nueva concepción de adecuación de tierras, en armonía con el nuevo proceso de fortalecimiento de las entidades territoriales, como de partici-

pación del sector privado en actividades adelantadas por el Estado, se faculta a través de esta ley al Consejo Superior de Adecuación de Tierras, para designar como organismo ejecutor de un proyecto determinado a los entes territoriales, y a los organismos no gubernamentales.

En efecto, los organismos ejecutores de los distritos de adecuación de tierras, además del Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, las entidades públicas y los Organismos No Gubernamentales que sean autorizados por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Las principales funciones, entre otras, de los organismos ejecutores son: promover y encauzar a nivel nacional la iniciativa de las comunidades rurales, cuando demanden la ejecución de proyectos de adecuación de tierras; prestar servicios de asistencia técnica y asesoría en la identificación de los proyectos y en la contratación de los estudios, diseños, construcción e interventorías promovidas por las comunidades; participar en la elaboración de los planes y programas de adecuación de tierras que sean sometidos al Consejo Superior de Adecuación de Tierras; preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de los proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción; promover la organización de las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras; expedir, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los distritos, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios en la administración de los mismos; establecer el monto de las inversiones públicas en la construcción o ampliación de los distritos de adecuación de tierras y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios, como la cuota de subsidio; teniendo en cuenta, las directrices establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras sobre forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.

Organismos de financiación.

La limitante de orden financiero en los proyectos de inversión en adecuación de tierras, ha sido producto de una ausencia de política coherente en materia de recuperación de las inversiones, al optar por un sistema de cobro por valorización, que ha impedido la vinculación de intermediarios financieros para la ejecución de los proyectos.

Como una unidad administrativa de financiamiento del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, se crea el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, FONAT, encargado de financiar los estudios, diseños y construcción de las obras de riego, avenamiento, y defensa contra las inundaciones. El fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del HIMAT, quien lo manejará y será su representante legal.

El patrimonio del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, FONAT, estará integrado de la siguiente manera:

1. Por la recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores.
2. Por los recursos que le asignen en el presupuesto nacional.
3. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al fondo.
4. Por los recursos que le aporten las entidades territoriales.
5. Por los recursos de cooperación técnica que se otorgue para el cumplimiento de su objeto.
6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.

7. Por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados y los provenientes de otros países.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, otorgará créditos para la inversión en adecuación de tierras a los organismos ejecutores, para la construcción, rehabilitación, complementación y ampliación de los distritos. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá entregar a Finagro, en administración fiduciaria recursos destinados a la ejecución de proyectos de adecuación de tierras, para lo cual se creará un Comité Técnico Asesor, encargado de evaluar la conveniencia técnica, económica, ambiental y social del proyecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Asociaciones de usuarios.

Los usuarios de un distrito de adecuación de tierras estarán organizados en Asociaciones de Usuarios, para efectos de la representación, manejo y administración del distrito. En consecuencia, todo usuario estará obligado a cumplir los reglamentos y demás disposiciones que se le apliquen a dichos organismos. De la misma forma, la Asociación será el único interlocutor válido frente a la gestión oficial, en todas las instancias de ejecución del proyecto. Con ello, se da una mayor participación a las comunidades en la definición y estudio de los proyectos.

Las funciones de las asociaciones de usuarios son: promover la ejecución de proyectos dentro de su comunidad; participar en los proyectos de adecuación de tierras, conceptuar sobre los diseños y el presupuesto de inversión y participar en la escogencia de las propuestas para la realización de las obras, por intermedio del Comité Técnico de la Asociación de Usuarios del respectivo distrito; administrar, operar y mantener los distritos de adecuación de tierras una vez terminados, o antes, cuando entren en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras. Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor; presentar para el estudio y aprobación de los organismos ejecutores, los presupuestos de administración, operación y conservación del distrito, autorizados por la Junta Directiva de la respectiva asociación, cuando tenga la condición de administradora de un distrito; ejercer como delegataria de los organismos ejecutores las funciones que el titular tiene en materia de manejo del distrito para efectos de reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el organismo ejecutor o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del distrito y asumir a nombre de ésta las obligaciones que se requieren dentro del giro ordinario de su gestión.

Por otra parte, una vez recuperado el valor de las inversiones públicas, las obras y demás bienes al servicio del distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios.

Recuperación de inversiones.

Otro de los grandes cambios introducidos en la política de adecuación de tierras, consiste en que el sistema de cobro por valorización de las obras es dejado atrás; porque el Estado ya no entra a subsidiar la totalidad de la obra, cobrando tan sólo una valorización; sino que subsidia una parte del proyecto, para que la otra sea financiada por la comunidad.

De esta forma, todo organismo ejecutor de un distrito de adecuación de tierras o de su

rehabilitación, ampliación o complementación tiene derecho a que se le reintegre total o parcialmente las inversiones realizadas en la ejecución de tales obras, de conformidad con lo establecido en las respectivas actas de compromiso con la asociación de usuarios.

Cada inmueble dentro del área de un distrito deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, cuyos componentes básicos se desagregan teniendo en cuenta su origen en obras de riego, drenaje, o protección contra las inundaciones.

Es así, como la ley establece un subsidio del 50% del costo de los proyectos con destino a los pequeños propietarios, usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, que reúnan las condiciones socio-económicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este subsidio puede ser complementado con aportes de las entidades territoriales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de otros organismos públicos o privados en cuantía no menor al 5% ni mayor al 20% del costo, en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.

Por otra parte, la liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras y las áreas beneficiadas por los diferentes componentes de las obras. La misma ley, prevé qué factores determinan la liquidación: los estudios de factibilidad; los terrenos utilizados en la ejecución del Distrito; las servidumbres en beneficio colectivo; las obras civiles realizadas; la mano de obra incorporada; los equipos electromecánicos instalados; los costos financieros de los recursos invertidos; la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas.

A continuación, la ley prevé todo un procedimiento para la liquidación de la cuota de recuperación de inversión que corresponderá a la Asociación; su publicidad y posterior registro en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para el cobro de cartera por recuperación de inversiones, los organismos ejecutores podrán adelantar tres mecanismos previstos por la ley: cobro directo; mediante convenio con los municipios para que se recaude junto con el impuesto predial; mediante contrato con las Asociaciones de Usuarios, cuando estos organismos administren los Distritos de Adecuación de Tierras; o acudiendo a la Jurisdicción Coactiva.

Las asociaciones de usuarios, establece el proyecto de ley, serán solidariamente responsables con sus usuarios por el pago oportuno de las cuotas asignadas para la recuperación de inversiones.

También, se consagra en el artículo 33, la recuperación de inversiones en el recibo de liquidación del impuesto predial, como una cuenta separada. Para lo cual los organismos ejecutores podrán establecer un convenio con los municipios. No obstante, las entidades ejecutoras públicas podrán expedir resoluciones de cobro de las inversiones y que podrán hacerse efectivas por procesos ejecutivos.

Disposiciones finales.

El artículo 35, otorga a los organismos públicos ejecutores, la facultad de organizar planes colectivos de retiro compensado para los trabajadores que presten sus servicios en actividades de construcción, operación y mantenimiento de los distritos de adecuación de tierras, existentes al momento de la expedición de la presente ley, como también para los que en un futuro se construyan. Tiene su sustento este artículo, en que abre la posibilidad de

contratar el personal en cada proyecto de acuerdo con su localización geográfica, sin tener que obligar al personal que labora en un distrito a trasladarse a otro, bien sea para su construcción, rehabilitación o ampliación; generando así, nuevas fuentes de empleo y otorgando la posibilidad a las asociaciones de usuarios para contratar directamente su personal una vez el distrito le sea entregado para su administración.

El artículo 36, establece la función de control y vigilancia que ejercerá el HIMAT a nombre del Estado, sobre los distritos administrados por las asociaciones de usuarios, exclusivamente para supervisar el manejo racional de las aguas como bienes de dominio público y para garantizar los derechos de los usuarios en los bienes comunitarios.

El artículo 37, prevé el traspaso de los distritos construidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, o de la Caja de Crédito Agrario y Minero —Caja Agraria— al patrimonio del HIMAT, así como los derechos por la recuperación de la cartera por valorización. De la misma forma, establece que se trasladarán al HIMAT los pasivos por concepto de cartera pendiente de recaudar por inversiones realizadas en dichos distritos; y que la Nación asumirá la deuda vigente del Incora por los créditos contratados para la construcción de los distritos de adecuación de tierras, a que hace referencia el artículo en mención.

Finalmente, el artículo 38, autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás movimientos presupuestales que se requieren para dar cumplimiento con lo dispuesto por la presente ley y las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Honorables Representantes:

Expresados los argumentos que sustentan el proyecto y una vez cumplido el debate correspondiente en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la siguiente proposición:

Dése segundo debate en la honorable Cámara al proyecto de ley número 043 de Cámara, de 1992, "por la cual se organiza el Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones".

De los honorables Representantes:

Honorable Representante **Juan José Chaux Mosquera**, ponente coordinador, honorable Representante **Iván Name Vásquez**, ponente, honorable Representante **Germán Huertas Combariza**, ponente.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la construcción de obras de adecuación de tierras con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas.

Artículo 2º Autorización previa. Para construir obras de adecuación de tierras, se requiere autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 3º Concesiones de agua. La autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras, será la encargada de obtener las concesiones de agua correspondientes para el aprovechamiento de ésta en beneficio colectivo o individual de usuarios dentro de un área específica.

Corresponderá al HIMAT la función de otorgar concesiones de agua en jurisdicción de los distritos de adecuación de tierras.

Artículo 4º Adecuación de tierras. Concepto. Para los fines de la presente ley se entiende por adecuación de tierras, la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario.

Artículo 5º Distrito de adecuación de tierras. Concepto. La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de adecuación de tierras.

Artículo 6º Usuarios del Distrito. Es usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales.

Parágrafo. El usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras, será solidariamente responsable con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por servicios con el Distrito en el respectivo inmueble.

Artículo 7º Expropiación por motivos de utilidad pública e interés social. Declárase de utilidad pública e interés social la construcción de obras necesarias de adecuación de tierras, mediante la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, o predios destinados a embalses.

Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras que se considere necesario adquirir no los negociarán voluntariamente, el HIMAT y demás organismos públicos ejecutores, previo concepto favorable del Ministerio de Agricultura, podrá expropiar por vía administrativa con arreglo a la ley.

Artículo 8º Servidumbres. Los organismos públicos ejecutores de las obras de adecuación de tierras podrán imponer servidumbres por necesidades de uso colectivo o individual, si tales organismos requieren de zonas de terreno para la ejecución de obras.

El organismo ejecutor o el usuario de la servidumbre, según el caso, deben reconocer y pagar el valor del terreno y los perjuicios que pueda ocasionar el gravamen al propietario del predio sirviente.

La servidumbre se impondrá mediante resolución motivada, la cual será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, tan pronto quede en firme.

Contra la resolución sólo procede en vía gubernativa el recurso de reposición, pero podrá impugnarse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Declárase de utilidad pública la imposición de servidumbres en los Distritos de Adecuación de Tierras.

CAPITULO II

Subsector de Adecuación de Tierras.

Artículo 9º Subsector de Adecuación de Tierras. El Subsector de Adecuación de Tierras estará constituido por el Ministerio de Agricultura, como organismo rector de las políticas en Adecuación de Tierras, por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador de dichas políticas, por el Instituto Colombiano

de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, junto con las entidades públicas y no gubernamentales, como organismos ejecutores, y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, como organismo de financiamiento de los proyectos de riego, drenaje y defensa contra las inundaciones.

Artículo 10. Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Créase el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador del Ministerio de Agricultura, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del Subsector de adecuación de tierras, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario, quien será su delegado.
- El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.
- Un representante de los gremios de la producción agrícola, escogido por la Sociedad de Agricultores, SAC.
- El Presidente de la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.
- El Director del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, quien asistirá con voz pero sin voto.
- Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, escogido por el Ministro de Agricultura de la lista que le suministren tales agremiaciones, en la forma que se establezca por el reglamento que expida el mismo Ministerio mediante resolución.

Parágrafo. El Consejo Superior de Adecuación de Tierras tendrá una Secretaría Técnica, ejercida por el HIMAT.

Artículo 11. Funciones del Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Corresponde al Consejo Superior de Adecuación de Tierras:

1. Aprobar los programas de inversión en adecuación de tierras de mediano y corto plazo y someterlos a consideración del Conpes.
2. Determinar y otorgar la calidad de organismo ejecutor, además del HIMAT, a las Corporaciones Autónomas Regionales, Entidades Territoriales y organismos no gubernamentales, de acuerdo con la capacidad técnica y administrativa para la ejecución de proyectos de adecuación de tierras.
3. Sugerir las pautas para que los organismos públicos ejecutores realicen la priorización de sus proyectos.
4. Establecer los parámetros y criterios sobre forma de pago, plazos, financiación de construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.
5. Señalar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta el HIMAT, los organismos ejecutores y empresas administradoras de los Distritos de Adecuación de Tierras para fijar las tarifas por los servicios que garanticen el cubrimiento de los costos de operación y mantenimiento.
6. Fijar las tarifas básicas y las de aprovechamiento de los servicios que le sean propuestas por los organismos ejecutores a través de su Secretaría Técnica.
7. Determinar las condiciones socioeconómicas que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones, tomando como base los criterios que defina el Ministerio de Agricultura para el pequeño productor.

8. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario las condiciones financieras de los créditos para la realización de estudios y la ejecución de proyectos de adecuación de tierras de iniciativa pública o privada.

9. Establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje y de protección y conservación de las cuencas hidrográficas abastecedoras.

10. Fijar las directrices, criterios y señalar el valor que deberán aplicar los organismos ejecutores para la prestación y cobro de los servicios de asistencia técnica al sector privado en las etapas de identificación, contratación de los estudios, diseños e interventorías y si fuere necesario, en la realización de los proyectos.

11. Fijar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones y del mantenimiento de los bienes y equipos de cada Distrito, como también el régimen sancionatorio aplicable, tanto a los administradores como demás asociados, por violación de sus deberes o por incurrir en prohibiciones previamente establecidas.

12. Aprobar el Manual de Normas Técnicas Básicas que, para la realización de proyectos de adecuación de tierras será adoptado por los organismos públicos ejecutores y por los particulares.

13. Asignar a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las Entidades Territoriales y a los Organismos no Gubernamentales, la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero.

14. Recomendar la ejecución de programas de parcelaciones en los distritos de adecuación de tierras para fines de reforma agraria, en beneficio de campesinos pobres o en distritos donde se subsidie la ejecución del proyecto en más de la mitad del valor de sus inversiones.

15. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

16. Llevar un registro de las obras de adecuación de tierras, a través de su Secretaría Técnica.

17. Decidir y ordenar que un Distrito de Adecuación de Tierras vuelva a ser administrado por el organismo ejecutor, si se llegare a presentar cualquiera de los siguientes eventos:

- a) La incapacidad jurídica, económica o de gestión de la asociación para realizar la administración del respectivo Distrito, y
- b) La mora grave e injustificada para recaudar y entregar al organismo ejecutor las cuotas correspondientes a las inversiones, cuando se hubiere asignado esta responsabilidad a tal asociación.

18. Determinar el porcentaje de recuperación que deba reintegrar cada Distrito y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la presente ley.

19. Fijar el índice de precios para las obras de adecuación de tierras que se aplicará para efectuar el cálculo y liquidación de dichas inversiones.

20. Determinar el régimen aplicable a los contratos que celebren los organismos ejecutores de las obras de adecuación de tierras, tales como esquemas innovadores de contratación de tipo COT (Construcción,

Operación y Transferencia) y COP (Construcción, Operación y Propiedad).

Artículo 12. Seguimiento a los proyectos. Es competencia del HIMAT evaluar, conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, la situación de los proyectos adelantados por los organismos ejecutores de los Distritos, con el fin de que el Consejo Superior de Adecuación de Tierras adopte las acciones pertinentes para corregir las deficiencias que pudieran presentarse y lograr las metas y realizaciones previstas para el Subsector.

CAPITULO III

De la iniciativa en la ejecución de los proyectos de inversión.

Artículo 13. Promoción de la adecuación de tierras. El HIMAT y demás organismos designados por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras como Organismos Ejecutores, tienen la función especial de promover y encauzar a nivel nacional la iniciativa de las comunidades rurales, cuando demanden la ejecución de proyectos de adecuación de tierras. De igual manera, tienen el compromiso de impulsar la organización de Asociaciones de Usuarios, así como su vinculación a la Federación de dichas Asociaciones.

Parágrafo. Para la selección de los proyectos prioritarios para su ejecución se utilizarán, entre otros, los siguientes criterios:

1. Grado de interés de las comunidades en la ejecución del proyecto.
2. Rentabilidad social del proyecto.
3. Localización estratégica de los proyectos respecto a los puertos de exportación, medianos y grandes centros de consumo.
4. Índice de concentración de pequeños y medianos propietarios.

Artículo 14. Apoyo a la preinversión. Es responsabilidad del HIMAT y demás Organismos Ejecutores, prestar servicios de asistencia técnica y asesoría en la identificación de los proyectos y en la contratación de los estudios, diseños, construcción e interventorías, promovidos por el sector privado, así como en la administración de los Distritos.

Estos servicios igualmente pueden suministrarse por personas o empresas particulares especializadas, inscritas en los registros que para tal fin lleve el HIMAT o Fonade.

CAPITULO IV

Organismos ejecutores.

Artículo 15. Concepto. Son organismos ejecutores de los Distritos de Adecuación de Tierras el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras —HIMAT— y aquellas entidades públicas y organismos no gubernamentales que autorice el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Artículo 16. Funciones de los organismos ejecutores. Con el fin de lograr los objetivos señalados en la presente ley, les corresponde a los organismos ejecutores, como atribuciones especiales, además de las señaladas en otras disposiciones legales:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas de adecuación de tierras que serán sometidos al Consejo Superior de Adecuación de Tierras para su aprobación.
2. Realizar estudios de identificación en cuencas hidrográficas para determinar perfiles de nuevos proyectos.
3. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y direc-

trices trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de sus proyectos.

5. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros o con particulares.

6. Promover la organización de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionarles asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y la tramitación de las concesiones de agua.

7. Capacitar las Asociaciones de Usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.

8. Corresponde a los organismos públicos ejecutores vigilar y controlar las Asociaciones de Usuarios para que adecuen sus acciones y comportamientos a las directrices y normas que para tal fin expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras mediante reglamentos. Tratándose de entidades ejecutoras de carácter privado, la vigilancia en tal sentido será ejercida por el HIMAT.

9. Expedir, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las Asociaciones de Usuarios en la administración de los mismos.

10. Aplicar el manual de normas técnicas básicas, expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, cuando realicen obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.

11. Tramitar ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, las propuestas que sobre tarifas básicas y de aprovechamiento de servicios formulen las Asociaciones de Usuarios. Estas últimas tendrán en cuenta las políticas establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, con tal fin y obedeciendo, como criterio general, el principio de que las tasas o tarifas cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.

12. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras y los extraordinarios que se necesitan para el financiamiento de obras o equipos de emergencia no previstos en los presupuestos ordinarios y aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las Asociaciones de Usuarios como administradoras de los Distritos.

13. Establecer el monto de las inversiones públicas en la construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios, como la cuota de subsidio; teniendo en cuenta, las directrices establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras sobre forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.

14. Es función exclusiva del organismo público ejecutor adquirir mediante negociación directa o expropiación, predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras de conformidad con el artículo 7º de la presente ley.

15. Imponer servidumbres por motivos de utilidad pública, cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas.

18. Recuperar la cartera por las inversiones realizadas en obras de adecuación de tie-

rras, para lo cual puede utilizar los servicios locales para el cobro del impuesto predial, donde ello fuere posible, o acudir a la jurisdicción coactiva.

17. Recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre, mientras que la Asociación de Usuarios no tenga la calidad de administradora del Distrito.

18. Corresponde a los organismos públicos ejecutores, imponer, en ejercicio del poder de policía, las medidas coercitivas que requiera la administración de las obras y servicios y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tratándose de entidades privadas, dicha potestad la ejercerá el Himat.

CAPITULO V

Organismos de financiación.

Artículo 17. Fondo de Adecuación de Tierras. Como una unidad administrativa de financiamiento del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, créase el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras -FONAT-, encargado de financiar los estudios, diseños y construcción de las obras de riego, avenamiento y defensa contra las inundaciones.

El fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del HIMAT, quien lo manejará y su representante legal será el Director General de dicho instituto.

Artículo 18. Patrimonio. El patrimonio del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras estará integrado de la siguiente manera:

1. Por la recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores.

2. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

3. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al Fondo.

4. Por los recursos que aporten las entidades territoriales.

5. Por los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.

6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.

7. Por las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados y los provenientes de otros países.

Artículo 19. Funciones del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño de los proyectos de adecuación de tierras de interés general, así como la construcción de tales proyectos, todo ello de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

2. Expedir su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 20. Finagro. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, otorgará créditos para la inversión en adecuación de tierras que sea de iniciativa privada, para construcción, rehabilitación, complementación y ampliación.

Parágrafo. En aquellos casos donde el Gobierno Nacional entregue en a Finagro, en administración fiduciaria, recursos destinados a la ejecución de proyectos de adecuación de tierras, se creará dentro de Finagro un Comité Técnico Asesor; su función será la de evaluar y aprobar la conveniencia técnica, económica, ambiental y social del proyecto.

Este Comité Técnico Asesor estará integrado en la forma que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Artículo 21. Control técnico de los proyectos. Ninguna entidad de financiación otorgará préstamos para Adecuación de Tierras,

ni la autoridad administrativa aprobará una concesión de aguas, cuando el respectivo proyecto no reúna las exigencias técnicas dispuestas en el Manual de Normas Técnicas Básicas, expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

CAPITULO VI

De las Asociaciones de Usuarios.

Artículo 22. Asociación de usuarios. Los usuarios, de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del Distrito, bajo la denominación de Asociación de Usuarios.

Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere por ese solo hecho la calidad de afiliado de la respectiva Asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros.

Artículo 23. Apoyo a las asociaciones. Con el fin de vincular las comunidades a los procesos de adecuación de tierras y obtener su asentimiento en la formulación, ejecución, financiación y amortización de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores tendrán la obligación de consultar a los posibles beneficiarios y obtener su compromiso con la realización de tales actividades.

Concluidos los estudios de prefactibilidad o factibilidad, según el caso, y establecida la conveniencia técnica, económica, ambiental y social de realizar el respectivo proyecto, el organismo ejecutor promoverá la creación de la Asociación de Usuarios con carácter provisional, la cual será el interlocutor válido frente a la gestión oficial, en todas las instancias de ejecución del proyecto. El organismo ejecutor deberá proporcionar a la Asociación asesoría técnica y jurídica, hasta lograr su reconocimiento e inscripción en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 24. Funciones de las asociaciones. Las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras tendrán, además de las que les asignen otras normas, las siguientes funciones:

1. Promover la ejecución de los proyectos de Adecuación de Tierras dentro de su comunidad.

2. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto.

3. Participar en los proyectos de adecuación de tierras, conceptuar sobre los diseños y el presupuesto de inversión, y participar en la escogencia de las propuestas para la realización de las obras, por intermedio del Comité Técnico de la Asociación de Usuarios del respectivo Distrito.

4. Administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminados, o antes, cuando entren en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras.

Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor.

5. Presentar para el estudio y aprobación de los organismos ejecutores, los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la Junta Directiva de la respectiva Asociación, cuando tenga la condición de administradora de un Distrito.

6. Proponer, por conducto de los organismos ejecutores, ante la Secretaría Técnica, para la aprobación del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, cuando tenga la calidad de administradora de un Distrito; las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, con sus respectivos

sustentos, teniendo en cuenta las directrices establecidas por dicho Consejo.

7. Ejercer, como delegataria de los organismos ejecutores, las funciones que el titular tiene en materia de manejo del Distrito, para efectos de reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el organismo ejecutor o por la propia Asociación en materia de utilización de las obras del Distrito, y asumir a nombre de éste las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Superior de Adecuación de Tierras podrá ordenar que los Distritos vuelvan a ser administrados por los organismos ejecutores en los términos previstos en el numeral 17 del artículo 11 de la presente ley.

Artículo 25. **Patrimonio.** Una vez recuperado el valor de las inversiones públicas, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva Asociación de Usuarios.

Parágrafo. En aquellos casos donde se haya hecho uso de esquemas innovadores de contratación para proyectos de adecuación de tierras, el Consejo Superior de Adecuación de Tierras determinará si hay o no lugar a la transferencia de propiedad al patrimonio de la respectiva Asociación de Usuarios.

CAPITULO VII

Recuperación de inversiones.

Artículo 26. **Derecho al reintegro de las inversiones.** Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras o de su rehabilitación, ampliación, o complementación, tiene derecho a que se le reintegre total o parcialmente las inversiones realizadas en la ejecución de tales obras, de conformidad con lo establecido en las respectivas actas de compromiso con la Asociación de Usuarios. Con tal fin, podrá adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales a que hubiese lugar.

Cada inmueble dentro del área de un Distrito deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, cuyos componentes básicos se desagregan teniendo en cuenta su origen en obras de riego, drenaje, o protección contra inundaciones.

Artículo 27. **Subsidios.** Créase un subsidio del 50% del costo de los proyectos con destino a los pequeños propietarios, usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este subsidio puede ser complementado con aportes de las entidades territoriales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de otros organismos públicos o privados en cuantía no menos al 5% ni mayor al 20% del costo en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.

Artículo 28. **Liquidación de las inversiones.** El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras y teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras conforme lo establece el numeral 19 del artículo 11 de la presente ley.

Artículo 29. **Factores de liquidación.** Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación estarán constituidas por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, los terrenos utilizados en la ejecución del Distrito; las servidumbres en beneficio colectivo; las obras civiles realizadas; la mano de obra incorporada; los equipos electromecánicos instalados; los costos financieros de los recursos invertidos; la ma-

quinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas.

Artículo 30. **Procedimiento para la liquidación.** Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.

El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie potencialmente beneficiada en cada predio con los componentes de obras a que se hizo referencia atrás. La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios dentro del Distrito; teniendo en cuenta, la afectación que sufra por el subsidio a que hace referencia el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 31. **Publicidad de la liquidación.** Para la asignación definitiva del costo proporcional por las obras de adecuación de tierras se requiere, en primer lugar, que los organismos ejecutores o sus delegatarios pongan en consideración de los obligados durante el término de un mes, por intermedio de la respectiva Asociación de Usuarios, el anteproyecto de liquidación junto con el dato, discriminado por los componentes, de la inversión a que se refiere el artículo 35, para que dentro de tal oportunidad formulen las observaciones que se consideren procedentes.

Vencido el plazo anterior, el organismo ejecutor establecerá, mediante resolución motivada, la cuota proporcional a cargo de cada predio, contra la cual sólo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto, en los términos previstos por los artículos 43 y 44 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. **Registro de la liquidación.** En firme la resolución de que trata el artículo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba la liquidación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

La inscripción se cancelará una vez se cubra el valor total de la obligación, según comunicación que en efecto le envíe el organismo ejecutor o quien haga sus veces.

Artículo 33. **Cobro de cartera.** Los organismos ejecutores podrán adelantar el cobro de la cartera por recuperación de las inversiones, utilizando uno cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Directamente.
2. Mediante convenio con los municipios para que se recaude junto con el impuesto predial.
3. Mediante contrato con las Asociaciones de Usuarios, cuando estos organismos administren los Distritos de Adecuación de Tierras.
4. Acudiendo a la jurisdicción coactiva.

Artículo 34. **Solidaridad.** Las Asociaciones de Usuarios serán solidariamente responsables con sus usuarios por el pago oportuno de las cuotas asignadas para la recuperación de inversiones.

El cobro de las cuotas de recuperación de las inversiones se realizará en el mismo recibo de liquidación del impuesto predial, como cuenta separada. Para ello la Tesorería Municipal y el organismo ejecutor establecerán un convenio en el que se estipule los términos, el cobro de dicha cartera, y se establezca la información y demás apoyos que debe ofrecer la entidad ejecutora en cuanto a número y monto de las cuotas a pagar por cada beneficiario así como los mecanismos para que la tesorería le efectúe los giros correspondientes.

Los organismos ejecutores, las Asociaciones de Usuarios y los municipios, cuando obren a nombre de aquéllos, pueden adelantar el cobro de la cartera por recuperación de las inversiones, acudiendo, si fuere necesario, a la jurisdicción coactiva.

Prestan mérito ejecutivo las resoluciones mediante las cuales los organismos públicos ejecutores y el HIMAT en aquellos casos donde el organismo ejecutor sea no gubernamental, asigne a cargo de los propietarios de predios dentro de un Distrito de Adecuación de Tierras, la cuota proporcional por las inversiones en las obras respectivas.

Artículo 35. **Pago de las inversiones.** El pago de las cuotas proporcionales por las obras deberá realizarse dentro de los plazos señalados por la resolución de asignación. Si los organismos ejecutores lo consideran conveniente, podrán igualmente recibir del obligado tierras dentro del Distrito en dación de pago, para cubrir toda o parte de su respectiva cuota, previo su avalúo comercial por dos peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales.

Artículo 36. **Planes colectivos de retiro compensado.** Los organismos públicos ejecutores podrán estructurar, adoptar y ejecutar planes colectivos de retiro compensado para los trabajadores que presten sus servicios en actividades de construcción, operación y mantenimiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, existentes al momento de la expedición de la presente ley como también para los que en un futuro se construyan.

Artículo 37. **Control de los Distritos.** El HIMAT adelantará a nombre del Estado, una labor de vigilancia sobre los Distritos administrados por las Asociaciones de Usuarios, exclusivamente para supervisar el manejo racional de las aguas como bienes de dominio público y para garantizar los derechos de los usuarios en los bienes comunitarios.

Artículo 38. **Traspaso de los Distritos del Incora.** Los Distritos de Adecuación de Tierras construidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, o recibidos por este instituto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, pasarán a ser patrimonio del HIMAT y su administración podrá ser entregada a las respectivas Asociaciones de Usuarios. Igualmente, se trasladarán al HIMAT los pasivos por concepto de cartera pendiente de recaudar por inversiones realizadas en dichos Distritos.

Artículo 39. **Apropiaciones presupuestales.** Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás movimientos presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Artículo 40. **Vigencia.** La presente ley rige desde su promulgación, deroga el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Juan José Chaux
Ponente Coordinador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., junio 25 de 1992.

En sesión de la fecha, la Comisión Quinta de la Cámara aprobó en los términos anteriores, el presente proyecto de ley.

El Presidente,

Juan José Chaux Mosquera.

El Vicepresidente,

Rodrigo Barraza Salcedo.

La Secretaria General,

Yolanda Herrera Veloza.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 29 de 1992.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Diego Patiño Amariles.

La Vicepresidenta,

Graciela Ortiz de Mora.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1992

por la cual se crean y nacionalizan unos colegios de educación básica secundaria y media vocacional que funcionan en el Departamento del Vichada.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse con cargo a la Nación los siguientes colegios de educación básica secundaria y media vocacional, en el Departamento del Vichada:

—Colegio Agropecuario Camilo Cortés Román, de Puerto Carreño, que funciona como modalidad de la Normal Federico Lleras Acosta.

—Colegio Jorge Garay Rivera, de la Inspección Municipal de Santa Bárbara, que funciona en la Escuela Rosa Ordóñez de Coronel.

Artículo 2º Nacionalízase al Colegio Silvino Caro que funciona en la Inspección de Policía del Viento en el Departamento del Vichada.

Parágrafo. Los anteriores artículos corresponden a situaciones de derecho y de hecho que han venido prestando un primigenio servicio educativo a la comunidad vichadense.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional a efectuar los traslados y las apropiaciones

necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Jorge Julián Silva Meche
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables parlamentarios:

La educación como derecho de toda persona y como servicio público tiene una función social según lo consagra la Constitución en su artículo 67.

La familia, la sociedad y el Estado en coordinación son las responsables de la educación, de su mejoramiento, de su orientación como derecho fundamental, por lo que se hace necesario dotar de todos los elementos y herramientas básicas para que cumpla a cabalidad la magna responsabilidad encomendada por la Constitución Nacional, que no es otra que la de educar en los diferentes campos de la ciencia a grandes hombres para el bienestar de la Patria.

La carencia de recursos y de instituciones educativas en los nuevos departamentos, ha hecho en cierta medida nugatorio los beneficios instaurados por la Carta Magna a los coasociados de la República que tienen la bienaventuranza de sentar soberanía en la Orinoquia colombiana, para suplir en cierta medida estos vacíos estatales, la Nación le ha encomendado a los departamentos y municipios encargarse del más noble y pristino servicio de todos los tiempos del mundo civilizado, pero desafortunadamente es una carga presupuestal que estas entidades no están en capacidad de afrontar, por lo que a través de este proyecto las revertimos a la Nación, para procurar un desarrollo integral en el Departamento.

La nueva política del Ministerio de Educación con su plan de apertura educativa, ofrece alternativas claras en este campo cognoscitivo y más para estas regiones solícitas de presencia estatal que ameritan desde luego un urgente tratamiento especial, no sólo en

la descongelación de plazas sino que permitiendo que existan centros educativos ubicados estratégicamente para que se vinculen las masas estudiantiles al proceso de desarrollo departamental. Ello debido a que la infraestructura actual no ha permitido que se atienda la demanda existente de cupos, por lo que un número aproximado de 600 jóvenes por año no acceden a la básica secundaria, frustrando unas conciencias sanas y unas mentes lúcidas que ven con preocupación su futuro y de paso el de su terruño.

Los establecimientos educativos que se proponen en este proyecto de ley vienen funcionando con alguna regularidad en el Departamento, pero afrontan graves dificultades del orden económico y de docencia que amenazan seriamente su funcionamiento, lo que es fatal para una juventud llena de expectativas y esperanzas, y para un departamento necesitado de técnicos y profesionales que serían a posteriori el soporte humano e intelectual para el desarrollo regional.

Proyectos como el aquí enmarcado, harán realidad al convertirse en ley de la República, el desarrollo de la normatividad constitucional, de que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social "con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura", que en su conjunto conforman el acervo de la intelectualidad humana.

Proyecto de ley presentado por el honorable Representante,

Jorge Julián Silva Meche
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 1º de 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1º de octubre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 102 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Julián Silva Meche; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.